



CÉDULA

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, A 15 QUINCE DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO. -----

---- CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 17 NUMERAL 1 INCISO B), 91 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO QUE, EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SIENDO LAS **18:57 PM; DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS** DEL DÍA 15 **QUINCE DE MAYO** DEL PRESENTE AÑO, FUE PRESENTADO ESCRITO QUE DICE CONTENER **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, PROMOVIDO POR EL **C. FRANCISCO JAVIER LEÓN CASTILLO**, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DE FECHA 10 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO EL RUBRO **TEEH-JDC-174/2024 Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-020/2024**.-----

---- POR TANTO SIENDO LAS **19:19 PM; DIECINUEVE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS** DEL DÍA QUE SE ACTÚA PROCEDO A FIJAR LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS EN LOS **TABLEROS FÍSICOS NOTIFICADORES** Y EN **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EN LA SECRETARÍA GENERAL Y EN LA PAGINA OFICIAL DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO COPIA DEL JUICIO INTERPUESTO, PARA ASÍ CONSIDERARLO DENTRO DEL PLAZO DE (72) SETENTA Y DOS HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA FECHA Y HORA DE FIJACIÓN DE LA PRESENTE CEDULA, COMPAREZCAN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL O ANTE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A DEDUCIR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.-----

- - ASÍ LO NOTIFICÓ EL ACTUARIO, LIC. WILIBERTO REYES PALAFOX, DOY FE.-

WILIBERTO REYES PALAFOX

ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO **ACTUARÍA**





PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

ASUNTO: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-174/2024 Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-020/2024 DE FECHA 10 DE MAYO DEL 2024.

ESCRITO INICIAL.

H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CDMX) DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

P R E S E N T E.-

FRANCISCO JAVIER LEÓN CASTILLO, en mi calidad de REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, personalidad que acredito con copia validada de mi credencial de elector y que está debidamente acreditada y reconocida por esa autoridad electoral administrativa así como el nombramiento certificado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y con la personalidad reconocida dentro del expediente a rubro citado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Colonia Gabriel Ramos Millán Sur 137, #2406 C.P. 08730 Sección Tlacotal, Iztacalco, así mismo, solicitando se notifiquen los acuerdos en el siguiente correo electrónico franciscojavier-22@hotmail.com y autorizando para tales efectos, así para que se impongan de los autos en forma indistinta o conjunta a los CC. Lics. Octavio Ángeles Díaz y Rita Hernández Ramírez, en términos de los artículos 355 y 356 del código electoral de estado de Hidalgo y 12 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 9, 14, 16, 17, 41 Base I y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación con los artículos 1, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en correlación con los artículos 1, 343, 344, 345, 346, 349, 351, 352, 355, 356, 357, 433 y 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 17, 18, 79, 80 d), 83 numeral 1 fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco para interponer JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO** en el **EXPEDIENTE TEEH-JDC-174/2024 Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-020/2024 DE FECHA 10 DE MAYO DEL 2024.**

SEÑALAMIENTOS PROCESALES:

Atendiendo al contenido del artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación, expreso a esa Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** es visible en el proemio de este ocurso;
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Han quedado señalados en el proemio del escrito en el que se planteó la demanda inicial en el Juicio de Revisión Constitucional que ocupa;
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del Promovente:** La personería ha sido previamente reconocida por la autoridad responsable, no obstante, se ha indicado ya el anexo de la copia simple de la credencial de elector correspondiente al presente y el nombramiento debidamente certificado como representante suplente del Partido del Trabajo;



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y la Autoridad Responsable del mismo:** ambos datos se identifican tanto en el rubro como en el proemio de la presente ampliación, aclarando que la autoridad responsable es el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo;
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o la resolución impugnada:** Los mismos se señalan más adelante en el capítulo correspondiente; y
- f) **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del Promovente:** se ha indicado el primero en el proemio del presente, en tanto que la segunda obra al calce del presente escrito.

PROCEDENCIA

El Juicio De Revisión Constitucional Electoral es procedente cuando los partidos políticos, los ciudadanos y candidatos en su conjunto, por sí mismos y en forma individual, hagan valer sus presuntas violaciones a sus derechos de asociación, procedimientos internos interpartidistas, a votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individualmente y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de interés público.

Expuesto lo anterior, es preciso puntualizar el presente escrito inicial de demanda en el que se interpone en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO** en el **EXPEDIENTE TEEH-JDC-174/2024 Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-020/2024 DE FECHA 10 DE MAYO DEL 2024**. Tribunal Competente Local para conocer en la vía jurisdiccional de los asuntos electorales en el Proceso Electoral Local 2023-2024 que actualmente tiene verificativo en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, por lo que se ajusta a lo previsto en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que:



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

- a) Es definitivo porque se dictó por la responsable la **SENTENCIA DEFINITIVA** en el **EXPEDIENTE TEEH-JDC-174/2024 Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-020/2024 DE FECHA 10 DE MAYO DEL 2024.**
- b) Viola varios preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se precisarán éstos en los agravios correspondientes;
- c) El acto reclamado, por definir de forma ilegal e inconstitucional el incuestionablemente resulta determinante para los efectos del desarrollo del proceso electoral en curso dentro del Municipio de Acaxochitlán;
- d) La reparación solicitada ante esta Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, toda vez que nos encontramos en etapa de campañas políticas para la ulterior elección de candidaturas a los Ayuntamientos, la cual comenzó el 20 de abril; y la fecha en la que vencerá esta etapa es el próximo 29 de mayo de dos mil veinticuatro, de conformidad con la convocatoria emitida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registrados ante el Consejo General de dicho Instituto, por lo que aún existe un plazo razonable para que se revoque la decisión de la responsable;
- e) En ese tenor, la reparación solicitada es factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la Jornada Electoral de los Ayuntamientos.

O P O R T U N I D A D:

En el caso se promueve el juicio dentro del plazo establecido de 4 días ya que, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que con fecha once de mayo del 2024 se tuvo conocimiento cierto del



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

contenido del acto impugnado, lo anterior es así dado que de ahí que el plazo para impugnar transcurra del 12 al 15 de mayo del 2024.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE CAUSA: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, 79, 80 d), 83 numeral 1 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad jurisdiccional electoral es competente para conocer, para sustanciar y resolver el presente Juicio de revisión constitucional electoral:

Fundo el presente medio de impugnación en los siguientes hechos y preceptos de derecho:

HECHOS:

1. Es el caso que con fecha 15 de diciembre de dos mil veintitrés, comenzó el proceso electoral en el Estado de Hidalgo. Previamente con fecha 31 de octubre de 2023, el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo dictó el Acuerdo **IEEH/CG/063/2023** por el que se emitieron las Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a ayuntamientos.
2. Periodo de registro de candidaturas' Del 16 al 21 de marzo conforme al calendario del proceso electoral, se estableció el registro de candidaturas de partidos políticos, independientes e independientes indígenas, para contender en lo renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
3. Acuerdo IEEH/CG/O77/2024. En fecho 19 de abril el IEEH dio inicio o lo Sesión del Consejo General culminándolo el día 21 de abril, en dicha sesión el IEEH emitió el "ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AI PLENO DEI. CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS PRESENTADAS POR EI PARTIDO DEL TRABAJO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS. PARA EL PROCESP ELECTORAL LOCAL 2023.2024."
4. RAP. El 28 de abril, el PT a través del Representante Suplente presentamos ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral de Hidalgo, RAP en contra del acuerdo impugnado



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

IEEH/CG/077/2024, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga bajo el número TEEH-RAP-020/2024.

5. Con fecha 10 de mayo se resolvió en sentencia definitiva en el Expediente TEEH-RAP-020/2024 a lo que se declaró como infundados los agravios planteados por la Representación del Partido del Trabajo específicamente sobre la Planilla de Acaxochitlán, Hidalgo.

AGRAVIOS:

PRIMERO: VULNERACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

PRECEPTOS JURÍDICOS VULNERADOS: Es la parte relativa a los artículos 34, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 11, 12 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 16, 17 y 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 3 y 23 del Código Electoral del Hidalgo; 3, 4, 9, 16 y 32 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y demás disposiciones relativas aplicables, así como los principios rectores de Certeza, Seguridad Jurídica, Legalidad, Constitucionalidad y Convencionalidad.

FUENTE DEL AGRAVIO: ME CAUSA AGRAVIO LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-174/2024 Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-020/2024 DE FECHA 10 DE MAYO DEL 2024, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO., por lo que hace al análisis del expediente TEEH-RAP-020/2024 en cuanto a la renuncias del Municipio de Acaxochitlán y la determinación de la responsable a considerar infundados los agravios manifestados por esta representación en el escrito inicial de Recurso de Apelación, en primer término la responsable hace una valoración indebida con respecto a la renuncias presentadas por la planilla primigenia del municipio de Acaxochitlán, ya que si bien es cierto la solicitud de planillas se presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (de aquí en adelante IEEH), el día 21 de marzo, posteriormente los integrantes de esta planilla acudieron a renunciar y ratificar sus renuncias del 15 al 19 de abril, cabe mencionar que las postulaciones primigenia se presentaron



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

en la totalidad de los cargos de las fórmulas establecidas en la conformación de la planilla del Municipio de Acaxochitlán la cual se conforma por una fórmula de Presidente Municipal, sindicatura y 07 (siete) regidurías como lo establece la Carpeta Complementaria; para la aplicación de las Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, Del Acuerdo **IEEH/CG/024/2024** Que Propone La Secretaría Ejecutiva Al Pleno Del Consejo General Por El Que Se Modifican Las Reglas Inclusivas De Postulación De Candidaturas A Diputaciones Locales, Así Como Ayuntamientos Para El Proceso Electoral Local 2023-2024, En Cumplimiento A La Resolución Dictada Por La Sala Regional Ciudad De México Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, Dentro Del Expediente: SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS en su hoja 14, la cual contiene la tabla de clasificación de los ayuntamientos en razón al número de integrantes de planillas por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y primera minoría con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del código electoral del estado de Hidalgo para mayor se referencia se hace la ilustración de dicha table:

TABLA DE CLASIFICACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RAZÓN AL NÚMERO DE INTEGRANTES DE PLANILLAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PRIMERA MINORÍA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 15 Y 16 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

No	Municipio	Población (INEGI (2020))	Presidentes	Sindicato MR	Regidores MR	Total de planilla MR	Sindicato Primera Minoría	Regidores RP	Total de integrantes de Cabildo
1	Acatlán	22 268	1	1	5	7	0	4	11
2	Acaxochitlán	46 080	1	1	7	9	0	5	14
3	Actopan	91 080	1	1	9	11	1	6	18
4	Agua Blanca de Rurbe	10 313	1	1	5	7	0	4	11
5	Ajacuba	18 572	1	1	5	7	0	4	11
6	Atlixpayan	19 182	1	1	5	7	0	4	11
7	Atlixpaya	12 546	1	1	5	7	0	4	11
8	Apan	48 581	1	1	7	9	0	5	14
9	Atlixpaya	31 525	1	1	7	9	0	5	14
10	Atlixpaya	19 812	1	1	5	7	0	4	11
11	Atlixpaya de Tula	62 410	1	1	9	11	1	6	18
12	Atlixpaya el Grande	37 111	1	1	7	9	0	5	14
13	Cajal	14 710	1	1	5	7	0	4	11
14	Cardinal	18 431	1	1	5	7	0	4	11
15	Chapantongo	12 967	1	1	5	7	0	4	11
16	Chapulhuacán	24 995	1	1	5	7	0	4	11
17	Chilcuautla	18 948	1	1	5	7	0	4	11
18	Cuicatlan de Huesca	60 421	1	1	9	11	1	6	18
19	El Arenal	19 536	1	1	5	7	0	4	11
20	Elotzochitán	2 983	1	1	3	7	0	4	11
21	Emiliano Zapata	11 711	1	1	5	7	0	4	11
22	Espozuayán	18 280	1	1	5	7	0	4	11
23	Francisco I. Madero	38 248	1	1	7	9	0	5	14

14

Proceso Electoral Local 2023-2024



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

La cual establece que el Municipio de Acaxochitlán se conforma de 09 (nueve) fórmulas de Mayoría Relativa, por lo que al momento de la presentación y solicitud de esta planilla se cumplía con el requerido de fórmulas en su totalidad, todo ello se puede corroborar con el formato 04 presentado para la postulación de esta planilla como se puede constatar en el acuse respectivo:

SIN TEXTO



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

FORMATO 4

Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024

AYUNTAMIENTOS

SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA DE CANDIDATURAS
A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

Acaxochitlan Hidalgo, a 20 de Mayo de 2024.

CONSEJO GENERAL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO
PRESENTE

Por medio del presente, quien suscribe C. Francisco Javier León Castillo en mi carácter de Representante Suplente ante el Consejo General del PARTIDO DEL TRABAJO, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 124, 127 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; artículo 114 fracción II y 120, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; así como en cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, manifiesto que la selección de las candidatas y los candidatos de esta planilla fue conforme a las normas estatutarias correspondientes, por lo que vengo en este acto a solicitar el registro de la misma, respecto del Municipio de Acaxochitlan, Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024, por el (Partido Político/Cand.Común/Coalición) PARTIDO DEL TRABAJO, aceptando en caso de ser necesario, la modificación de los cargos, derivada de la aplicación de las Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.





PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

FORMATO 4

Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024

AYUNTAMIENTOS

PLANILLA										
CARGO	1ER APELLIDO	2DO APELLIDO	NOMBRE (S)	MARCAR CON UNA X EN EL CUADRO ADECUADO, DE ACORDO CON LA OPCIÓN DE GÉNERO QUE SE ELEGIRÁ			EN SU CASO, MARCAR CON UNA X EL CUADRO ADECUADO PARA INDICAR SI EL CANDIDATO O CANDIDATA CUMPLE CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS REGLAS INTERIORES DE POSTULACIÓN INCLUIDAS EN EL PAQUETE DE POSTULACIÓN. MARCAR SÓLO UNA DE LAS OPCIONES SEGÚN CORRESPONDA.			
				GÉNERO			POSTULACIÓN INDÍGENA	EDAD AL DÍA DE LA ELECCIÓN (M-J)	PCD	DyG
				F	M	MS				
Presidencia	Hernandez	Vege	Lizandro		X					
Suplencia	Alisbonqui	Lopez	Juan pablo		X					
Sindicatura	Castrovilla	Sotres	Maria isabel	X						
Suplencia	Mendoza	Bonitez	Catalina	X						
1.º Regiduría	Vargas	Arce	Armando		X					
Suplencia	Chavez	Ugarte	Fernando		X					
2.º Regiduría	Vargas	Rosales	Rosa Maria	X						
Suplencia	Almazan	Martinez	Guadalupe	X						
3.º Regiduría	Cruz	Castrovilla	Osvaldo		X					
Suplencia	Lopez	Ortega	Maria guadalupe	X						
4.º Regiduría	Olivia	Lopez	Maria de los rios	X						
Suplencia	Hernandez	Martinez	Toribio		X					
5.º Regiduría	Correa	Rios	Roberto	X						
Suplencia	Vargas	Cruz	Dobó		X					
6.º Regiduría	Lopez	Ortega	Isabella	X						
Suplencia	Olivia	Reyes	Joseluis		X					
7.º Regiduría	Vargas	Rosales	Daniel Adrian		X					
Suplencia	Vargas	Arce	Leonardo		X					
8.º Regiduría										
Suplencia										
9.º Regiduría										



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

FORMATO 4

Convocatoria Proceso Electoral Local 2023-2024

AYUNTAMIENTOS


Ricardo Alexander Lopez Munoz
Nombre completo y firma o huella dactilar
de la ciudadanía interesado en registrarse como
candidato propietario para el cargo de 1.º Regiduría


Fernando Chavez Ugalde
Nombre completo y firma o huella dactilar
de la ciudadanía interesado en registrarse como
candidato suplente para el cargo de 1.º Regiduría


Ricardo Lopez Barrantes
Nombre completo y firma o huella dactilar
de la ciudadanía interesado en registrarse como
candidato propietario para el cargo de 2.º Regiduría


Guadalupe Almaraz Martinez
Nombre completo y firma o huella dactilar
de la ciudadanía interesado en registrarse como
candidato suplente para el cargo de 2.º Regiduría


Omar David Cruz Gumbiello
Nombre completo y firma o huella dactilar
de la ciudadanía interesado en registrarse como
candidato propietario para el cargo de 3.º Regiduría


Maria Guadalupe Lopez Ortega
Nombre completo y firma o huella dactilar
de la ciudadanía interesado en registrarse como
candidato suplente para el cargo de 3.º Regiduría


Maria de los Angeles Obispo Lopez
Nombre completo y firma o huella dactilar
de la ciudadanía interesado en registrarse como
candidato propietario para el cargo de 4.º Regiduría


Tolibio Hernandez Munoz
Nombre completo y firma o huella dactilar
de la ciudadanía interesado en registrarse como
candidato suplente para el cargo de 4.º Regiduría


Heidi Maria Lopez Diaz
Nombre completo y firma o huella dactilar
de la ciudadanía interesado en registrarse como
candidato propietario para el cargo de 5.º Regiduría


Pablo Lopez Cruz
Nombre completo y firma o huella dactilar
de la ciudadanía interesado en registrarse como
candidato suplente para el cargo de 5.º Regiduría


Eudelia I.O. Guadalupe Lopez Ortega
Nombre completo y firma o huella dactilar
de la ciudadanía interesado en registrarse como
candidato propietario para el cargo de 6.º Regiduría


Jose Luis Olvera Reyes
Nombre completo y firma o huella dactilar
de la ciudadanía interesado en registrarse como
candidato suplente para el cargo de 6.º Regiduría


David Adrian Lopez Barrantes
Nombre completo y firma o huella dactilar
de la ciudadanía interesado en registrarse como
candidato propietario para el cargo de 7.º Regiduría


Leonardo Vargas Amador
Nombre completo y firma o huella dactilar
de la ciudadanía interesado en registrarse como
candidato suplente para el cargo de 7.º Regiduría



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Ahora bien, como lo reconoce la responsable, en esta planilla primigenia existen 16 renunciaciones ratificadas, por lo que de estas renunciaciones en fórmulas completas de acuerdo a la postulación inicial son 05 (cinco), las cuales son:

01 candidatura a Presidente Municipal:

Propietario y Suplente.

02 candidatura a Regiduría 01:

Propietario y Suplente.

03 candidatura a Regiduría 02:

Propietario y Suplente.

04 candidatura a Regiduría 04:

05 candidatura a Regiduría 06:

Propietario y Suplente.

Todo ello lo podemos constatar en la base de datos que el IEEH informa a las representaciones partidistas, para dar seguimiento a sus renunciaciones y sustituciones como lo podemos observar en el siguiente cuadro:



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Numero de correo: IEEH_SE_C461-2024
Asunto: Aviso de Renuncias de Candidatos a
Diputaciones y Ayuntamientos

LIC. JAVIER VÁZQUEZ CALIXTO
PARTIDO DEL TRABAJO
PRESENTE

En seguimiento al proceso de aprobación de las candidaturas postuladas para contender en el Proceso Electoral 2023-2024, para la renovación del Congreso Libre y Soberano del estado de Hidalgo y con fundamento en lo establecido en el artículo 124 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es menester de este Órgano Electoral hacer del conocimiento a las Representaciones Partidistas, respecto de las renuncias recibidas ante este Instituto o en sus órganos desconcentrados.

En este sentido, adjunto al presente se anexa:

- Enlace de Excel en OneDrive que contiene el listado de las renuncias recibidas por este Instituto con corte 28 de marzo de la presente anualidad.

[Relación de Renuncias - PT.xlsx](#)

- Enlace de carpeta contenedora de formatos digitales (PDF) de renuncias.

[ESCANEOS RENUNCIAS PT](#)

Sin otro particular por el momento le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DRA. DULCE OLIVIA FOSADO MARTINEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

A	B	C	D	E	F	G	H
221	26/04/2024	15.53	actopan	actopan	Ivelisy Adriene Azpeita Angeles	04 regidor propietario	RATIFICADA
222	26/04/2024	15.53	actopan	actopan	Laura Mercedes Angeles Camargo	04 regidor propietario	RATIFICADA
223	26/04/2024	16.09	actopan	actopan	Dilicia Gerardo Perez	02 regidor suplente	RATIFICADA
224	15/04/2024	9.54	metepec	Acaxochitlan	Lazaro Hernandez Vega	presidente propietario	RATIFICADA
225	15/04/2024	16.43	metepec	Acaxochitlan	Rosa Maria Vargas Rosales	02 regidor propietaria	RATIFICADA
226	15/04/2024	16.43	metepec	Acaxochitlan	Fernando Chavez Ugalde	01 regidor suplente	RATIFICADA
227	15/04/2024	16.48	metepec	Acaxochitlan	Jose Luis Olivera Reyes	06 regidor suplente	RATIFICADA
228	15/04/2024	16.48	metepec	Acaxochitlan	Pablo Vargas Cruz	05 regidor suplente	RATIFICADA
229	15/04/2024	16.51	metepec	Acaxochitlan	Omar David Cruz Cacahuatlilla	06 regidor propietario	RATIFICADA
240	17/04/2024	14.02	metepec	Acaxochitlan	Guadalupe Lopez Ortega	06 regidor propietario	RATIFICADA
241	17/04/2024	14.03	metepec	Acaxochitlan	Maria Guadalupe Lopez Ortega	03 regidor suplente	RATIFICADA
242	17/04/2024	14.05	metepec	Acaxochitlan	Torbio Hernandez Martinez	04 regidor suplente	RATIFICADA
243	17/04/2024	14.06	metepec	Acaxochitlan	Arturo Abdahir Vargas Amador	01 regidor propietario	RATIFICADA
244	17/04/2024	17.40	metepec	Acaxochitlan	Heidi Mavel Cornejo Rios	06 regidor suplente	RATIFICADA
246	17/04/2024	17.42	metepec	Acaxochitlan	Maria de los Angeles Ollais Lopez	04 regidor propietaria	RATIFICADA
246	17/04/2024	17.44	metepec	Acaxochitlan	Guadalupe Almazan Martinez	02 regidor suplente	RATIFICADA
247	17/04/2024	17.46	metepec	Acaxochitlan	David Adrian Vargas Rosales	07 regidor propietario	RATIFICADA
248	17/04/2024	17.48	metepec	Acaxochitlan	Juan Porfirio Altotoniqui Lopez	Presidente suplente	RATIFICADA
249	19/04/2024	14.05	metepec	Acaxochitlan	Maria Isabel Cacahuatlilla Suarez	01 regidor propietario	RATIFICADA
250	12/04/2024	17.20	metepec	acatlan	Antonio Lechuga Gutierrez	05 regidor propietario	RATIFICADA
251	12/04/2024	17.20	metepec	acatlan	Joel Villa Lopez	01 regidor propietario	RATIFICADA

Es decir, se presentaron 09 (nueve) fórmulas que representan el cien por ciento de las postulaciones requeridas para el ayuntamiento del Municipio de Acaxochitlán, si lo simplificamos de una manera individual cada formula representa a dos números uno por propietario y otro por suplente entonces de 09 (nueve) formulas en el entendido de que son dos por formula dan un total de 18 postulaciones entre propietarios y suplentes, de este número se desprende que las renuncias ratificadas de la planilla primigenia son 16 como lo reconoce la responsable en su resolución que combate, es decir, en términos del artículo 67; de Las Reglas Inclusivas De



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Postulación De Candidaturas A Diputaciones Locales, Así Como Ayuntamientos Para El Proceso Electoral Local 2023-2024, se cumple con el postulado requerido, cabe aclarar que si bien se habla de fórmulas completas en su propia sentencia la responsable se extralimita al establecer que la planilla de Acaxochitlán se compone de 18 de fórmulas, cabe resaltar que ningún municipio del Estado de Hidalgo se compone en alguna planilla de 18 fórmulas de Mayoría Relativa, con esto denota la responsable que no estudio el fondo del asunto ya que al establecer dichas formulas (18) de una manera impositiva y trasgrediendo la Ley Electoral Local y las Reglas de Postulación al querer imponer un numero de fórmulas fuera del margen de la Ley, ya que textualmente hace la referencia en la resolución que se combate en la hoja 17 lo cual manifiesta:

... de que se de autos se desprende que de las 18 formulas entre propietarios y suplentes de planilla por el Municipio de Acaxochitlán, ...

La responsable impone una carga excesiva de presentación de fórmulas de esta planilla, incluso hace una labor que no le corresponde intenta asumir funciones que solo le corresponden al Poder Legislativo al establecer un número excesivo de fórmulas por planilla que se encuentra establecido en el Código Electoral del Estado de Hidalgo específicamente en los numerales 15 y 16, con ellos se confirma que la responsable no hizo un juicio apegado a la legalidad y denota que desconoce sus funciones como jueces electorales locales, es por ello que para la autoridad responsable en su juicio superfluo no se alcanza el número mínimo de renunciaciones requeridas, cuando en la realidad y en términos de justicia con las renunciaciones ratificadas alcanzamos más del cincuenta por ciento de renunciaciones de 09 (nueve) formulas presentadas, se cuenta con 05 (formulas) con renunciaciones entre propietarios y suplentes, la propia responsable es incongruente en reconocer que hay 16 renunciaciones ratificadas como lo manifiesta y más adelante aduce al artículo 67 de las reglas de postulación y de una manera tacita en su juicio fuera de toda esfera jurídica y legal, la responsable da un entendimiento poco claro, en el cual da a entender que no se alcanzan las renunciaciones necesarias, es decir, la responsable nos da una denotación de no saber hacer cuentas, ni sacar porcentajes, hace su juicio a la ligera imponiendo un numero ocurrente de fórmulas de postulación para la integración del Ayuntamiento de Acaxochitlán, ahora bien, **basta**



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

mencionar que siguiendo las reglas de postulación rebasamos el cincuenta por ciento de renuncias hasta antes de la sesión de aprobación de planillas establecido para el día 19 de abril.

Ahora en cuanto hace la responsable a su argumento de que el Partido que Represento (PT) en la Postulación de la Planilla de Acaxochitlán, que independiente de las renuncias que reconoce en primer momento, aduce que nunca se presentó sustituciones algunas de candidatos, consideración que es errónea y fuera de toda realidad, **ya que el Partido Político que Represento a través de mi conducto presento sustituciones de candidaturas de Ayuntamientos donde se incluyó las sustituciones para el Municipio de Acaxochitlán, cuyo acuse de recibo es de fecha 18 de abril**, la responsable en su resolución que combate manifiesta que no se presentaron sustituciones de candidatos, por lo que dicho argumento no tiene ninguna fundamentación apegada a la realidad, ya que como se ha mencionado en líneas anteriores se ingresaron sustituciones antes de la fecha de aprobación de planillas como se puede observar en el acuso referido a que a continuación se adjunta.

SIN TEXTO



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

2024

Pachuca de Soto, Hidalgo, 18 de abril de 2024

C. MTRA. MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO
P R E S E N T E:

AT'N DRA. DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

Por medio del presente ocurso, y con el carácter de Representante Supiente ante esta autoridad administrativa electoral, vengo a presentar documentación relativa a Sustituciones para Ayuntamientos 2024, para sustitución dentro de las fórmulas en comento, de acuerdo al siguiente orden:

MUNICIPIOS
TECOZAUTLA
ACAXOCHITLÁN
ATLAPEXCO
JUAREZ HIDALGO
TEZONTEPEC DE ALDAMA
ZEMPOALA



Sin más por el momento, y aprovechando la ocasión para enviar un cordial saludo y agradeciendo que me acuerde de conformidad lo solicitado.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Nuevamente la responsable en su resolución que se combate confirma que no estudio el fondo del asunto y por ende está muy lejos de impartir justicia electoral, al considerar con todos los elementos que tenía, insistió que la representación del Partido del Trabajo no había solicitado sustitución de candidatos y por ello no había condiciones de al momento de la aprobación de planillas por parte del IEEH de dejar la planilla de Acaxochitlán en reserva por sustituciones.

Resalta recordar que los órganos de justicia tienen por obligación, estudiar los elementos necesarios para establecer lo más cercano a una equidad o restituir la justicia de acuerdo a los elementos que tenga aunado a ello en todas resoluciones los órganos deben apegarse al debido proceso y para satisfacer sus sentencias, resoluciones deben de estar fundadas y motivadas por ello invocamos el siguiente criterio:

Registro digital: 170307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C. J/47

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Por los argumentos vertidos por la responsable, nos damos cuenta de que la resolución que combate, carece de un fundamento jurídico y justo, al basarse en interpretaciones propias por parte del Tribunal Electoral de Hidalgo, las cuales desatienden los principios fundamentales de legalidad, certeza y seguridad jurídicas que deben imperar en cualquier proceso electoral, y ello cobra una valía arraigada cuando reconsideramos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 23, las limitaciones que se pueden establecer razonablemente al ejercicio de los derechos políticos, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

Cabe hacer mención que la responsable denota una incongruencia en sus resoluciones ya que al resolver el Recurso de Apelación; TEEH-RAP-012-2024 y sus acumulados TEEH-JDC-155-2024, TEEH-JDC-156-2024, TEEH-JDC-161-2024, TEEH-JDC-180-2024, TEEH-JDC-234-2024, TEEH-RAP-019-2024; Específicamente en la Planilla del Municipio de Actopan presentada por el Partido del Trabajo y que le fue negado su registro por la autoridad administrativa electoral, al momento de resolver sus agravios la misma responsable estableció sentencia diversa a la que estamos combatiendo y simplificando los elementos en un esfera comparativa entre las planillas de Actopan y Acaxochitlán presentadas por este mismo Partido Político y que por parte de la autoridad administrativa electoral, les fue negado su registro en el acuerdo de aprobación



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

IEEH/CG/077/2024, consistían en los mismos elementos en el no cumplimiento de las renunciaciones necesarias para que pudieran prevalecer en reserva por sustitución, sin embargo la propia responsable en este RAP TEEH-RAP-012-2024 y sus acumulados TEEH-JDC-155-2024, TEEH-JDC-156-2024, TEEH-JDC-161-2024, TEEH-JDC-180-2024, TEEH-JDC-234-2024, TEEH-RAP-019-2024 resolvió regresar el registro a la Planilla de Actopan, es decir, la responsable es incongruente al emitir sentencias y criterios diversos ya que con los mismos elementos por un lado reconoce el registro de una planilla como es la de Actopan y en otro Rap diverso como es el que se combate niega el registro con todos los elementos y requisitos apegados a legalidad, ante esta diversidad de resoluciones es necesario que la responsable se apegue a criterios constitucionales como el siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025466

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: XVI.1o.P.31 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo IV, página 3748

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA PENAL. SE VIOLA CUANDO EL JUEZ DE CONTROL FUNDAMENTA SIMULTÁNEAMENTE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA EN LAS FRACCIONES I Y V DEL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PERO INVOCA UN ÚNICO MOTIVO PARA ELLO.

Hechos: El imputado fue vinculado a proceso por el delito de fraude porque como encargado de la autorización de pagos de la empresa ofendida, aprobó algunos a supuestos proveedores que en realidad se depositaron a cuentas cuyas tarjetas bancarias se encontraban en su poder. En la etapa intermedia la Fiscalía solicitó el sobreseimiento en la causa, al estimar que los datos de prueba revelaban que el hecho delictivo no existió en los términos en que fue formulada la querrela respectiva, pues los supuestos proveedores eran trabajadores de la empresa, por lo que no contaba con elementos suficientes para sostener la acusación. El Juez de Control lo decretó con fundamento en las fracciones I y V del artículo 327 del



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Código Nacional de Procedimientos Penales y esta decisión fue confirmada en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se viola el principio de congruencia interna de las sentencias cuando el Juez de Control decreta el sobreseimiento en la causa penal con base en un único motivo esgrimido por el Ministerio Público en su petición, pero fundamenta su decisión, de manera simultánea, en las fracciones I y V del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata de dos hipótesis legales excluyentes entre sí.

Justificación: La congruencia interna es la característica que obliga a la resolución jurisdiccional a no contener determinaciones o afirmaciones que se contradigan entre sí. Por otro lado, las fracciones I y V del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales son excluyentes entre sí, pues la primera implica que los medios de prueba recabados en la investigación complementaria revelaron indudablemente que el elemento fáctico que dio origen a la imputación ni siquiera ocurrió; mientras que la segunda no descarta totalmente la existencia de ese hecho, sino que parte de la falta de probabilidad de su demostración en juicio o de la ausencia de probabilidad de demostración de la culpabilidad, más allá de toda duda razonable, lo que conduce a concluir al Ministerio Público, conforme al principio de objetividad, que no obtendrá una sentencia condenatoria y, por ello, debe solicitar el sobreseimiento en la causa penal. Así, cuando con base en un único motivo el Juez decreta actualizadas, simultáneamente, ambas causales de sobreseimiento, se incurre en una incongruencia interna, pues se deja en estado de indefensión a la parte ofendida, dado que desconoce cuál es la verdadera razón que motiva la decisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 138/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Israel Cordero Álvarez. Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La responsable demuestra que la resolución que se combate esta fuera de toda legalidad a lo que da como resultado la violación de los Derechos Políticos de los Ciudadanos que presentaron su documentación a través del Partido Político (PT) en vía de sustitución.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

De la misma forma el Tribunal Responsable aduce una serie de cuestionamientos hacia el Partido Político Recurrente las cuales menciona que debe de estar pendiente de las etapas de elección y así como hace referencia, que al momento de presentar una planilla esta tenga la menor cantidad de cuestiones a subsanar, los cuales más que argumentos lógico jurídicos parecen mensajes políticos en contra del Partido que Represento, pareciera que esta resolución con este tipo de argumentos por parte de la responsable contiene mensajes ocultos, lo que nos da la impresión de que este Tribunal Responsable de la Resolución que se combate viola el principio de equidad y legalidad en sus resoluciones, aunado que tiene resoluciones diversas para este partido político.

En definitiva, sus consideraciones de la responsable en la resolución que se combate carecen de legalidad, fundamentación y motivación, por lo que nos da una violación a la autodeterminación de Partidos Políticos, así como los derechos políticos electorales de los ciudadanos postulantes en vía de sustituciones, la responsable es carente en su argumentación de determinar como infundados los agravios planteados por esta Representación Partidista, al no considerar dos elementos materialmente existentes que son las postulaciones primigenias, las renunciaciones necesarias y las sustituciones presentadas ante la autoridad administrativa electoral antes de la sesión de aprobación de planillas.

Es decir, a través de lo planteado en el cuerpo de esta agravio y desmembrando los elementos requisitorios electorales que la propia responsable en la resolución que se combate no reconoce y que materialmente y comprablemente si existen, por ello debió resolver en un sentido positivo es decir, el Tribunal Responsable de la Resolución que se combate debió mandar a la autoridad administrativa electoral en Plenitud de Jurisdicción el reconocimiento y la aprobación de la Planilla del Municipio de Acaxochitlán, ya que las consideración resolutive se debieron apegar estrictamente a la materia jurídico electoral en términos de los requisitos de legalidad para la postulación de candidaturas ayuntamientos y no hacer valores superfluos como finalmente lo determino la responsable en la resolución que se combate, además que tuvo que haber considerado que dicha planilla es parte en su totalidad de la acción afirmativa indígena, ya que



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

dicho municipio se considera indígena el 79.48 por ciento de su población, sin embargo la responsable no tomo ninguna consideración, para que se reconociera esta planilla con registro o en reserva por sustitución, una vez denota la responsable que no hizo una valoración adecuada al momento de establecer la resolución que se combate.

En cuanto al oficio que la responsable en la resolución que se combate hace referencia que con fecha 15 de abril se ingresó manifestación por parte de algunos ciudadanos integrantes de la planilla primigenia ante la autoridad administrativa electoral (IEEH), en la cual denunciaron que no habían dado su consentimiento para ser registrados como candidatos, cabe hacer mención que bajo protesta de decir verdad esta representación electoral o alguna instancia del Partido del Trabajo no ha sido notificado sobre algún procedimiento por estas manifestaciones mencionadas que tuvo conocimiento la responsable a través de la autoridad administrativa electoral, por lo que si el Tribunal Electoral de Hidalgo tomo en consideración esta manifestación y que por ende no reconoce estas renunciaciones por la existencia de este oficio, cabe mencionar que la autoridad responsable en la resolución que se combate nunca motivo, ni fundamento sobre el no reconocimiento de estas renunciaciones, solo dejo entre ver de manera tacita, que no considero estas ciertas ratificaciones de renuncia, es decir, la responsable no tenía porque no reconocer estas renunciaciones, ya que se debió apegar únicamente a lo que establece la ley electoral en razón de renunciaciones y sus ratificaciones, ya que no existe fundamento legal para no reconocer renunciaciones por la sola manifestación de un oficio en el cual no reconoce el consentimiento de los ciudadanos para ser postulados como candidatos, si lo que la responsable intento combinar en su decisión dentro de la resolución que combate dos materias de derecho o bien procedimientos distintos a lo que se planteó en el escrito inicial del RAP TEEH-RAP-020-2024 y sus acumulados ..., por lo que no tiene facultades para tomar como base para sus resoluciones este tipo de consideraciones, la combinaciones de derechos o procedimientos distintos, tanto es así, que la responsable no fundamento, ni motivo y únicamente lo que intento hacer, es dejarlo entre ver que fue parte de su decisión esta consideración para ratificar el actuar de la autoridad electoral administrativa para dejar sin registro a la Planilla de Acaxochitlán, lo cual contraviene doblemente el Principio de Legalidad, así como también con esta resolución violenta la responsable, así como la autoridad



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

administrativa electoral el Principio de Certeza Jurídica, a lo que no lleva a una inequidad en el proceso electoral de ayuntamientos específicamente en la elección del Ayuntamiento de Acaxochitlán.

En virtud de que por los argumentos vertidos materialmente existentes y por toda las deficiencias que contiene la resolución que se combate y sabedores que este Tribunal Constitucional nos dará la razón, porque se cumplen con todos los elementos positivos para el registro de la planilla de Acaxochitlán y que en plenitud de jurisdicción mandatará tanto el Tribunal Electoral de Hidalgo, así como a la Autoridad Administrativa Electoral (IEEH), a reconocer y registrar la planilla del Municipio de Acaxochitlán presentada por el Partido del Trabajo en vía de sustitución, así como también porque nos encontramos a escasos días de la jornada electoral y porque materialmente es imposible reparar la inequidad en la contienda en este municipio, solicitamos respetuosamente para no estar doblemente en desventaja, mandate a la autoridad administrativa electoral a que reimprima las boletas electorales que se usaran en la jornada electoral dentro de este municipio con los nombres de los ciudadanos propuestos en vía de sustitución para el ayuntamiento de Acaxochitlán solicitados por el Partido del Trabajo.

Por las argumentaciones establecidas y materialmente comprobadas y al establecer su determinación la responsable en la resolución que se combate por estar en un sentido negativo, solicitamos a este Tribunal Constitucional; se reconozca en Plenitud de Jurisdicción la Planilla del Municipio de Acaxochitlán presentada por el Partido del Trabajo en vía de sustitución y que nos otorgue el derecho para participar y hacer campaña para el Ayuntamiento de Acaxochitlán y se les restituya sus Derechos a los Ciudadanos Postulantes en vías de sustitución para Ser Votados.

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en "LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-174/2024 Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-020/2024 DE FECHA 10 DE MAYO DEL



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

2024. emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el acuse de recibo de sustitución de planilla del Municipio de Acaxochitlán, así como copia simple del Formato 04 de la solicitud de registro de planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de fecha 18 de abril del año 2024.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en las listas de renunciaciones presentadas ante el IEEH, por parte de ciudadanas y ciudadanos respecto a las candidaturas al Partido del Trabajo.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de mi nombramiento como representante del Partido del Trabajo ante el consejo general del IEEH.

5.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el presente expediente más las que se generen como consecuencia de la tramitación del mismo.

6- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que se deban realizar de un hecho conocido para averiguar otro desconocido y así llegar a la verdad real y legal.

IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO:

Si bien es cierto que la demanda con la presente controversia que se plantea no menos cierto es que al ser esta Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

la Federación instancia jurisdiccional en la materia, le corresponde el control constitucional de los actos administrativos y jurisdiccionales de las autoridades con competencia en materia electoral, de suerte tal que sus criterios sientan precedentes que a futuro serán considerados de manera forzosa en la resolución de los asuntos sobre los que se relacionen dichos criterios, por parte tanto de los órganos administrativos electorales como de los demás tribunales que controlan, en sede judicial la actuación de dichos órganos.

Se invoca para los efectos del presente apartado la siguiente tesis:

Jurisprudencia 5/2019

Javier Antonio Castillo

VS

*Sala Regional correspondiente a la
Segunda Circunscripción Plurinominal,
con sede en Monterrey, Nuevo León*

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

A partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en sentido amplio, el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

que de otra forma no obtendría una revisión judicial. Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características. En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso. Con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Sexta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-214/2018.—Recurrente: Javier Antonio Castillo.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—30 de mayo de 2018.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Maribel Tatiana Reyes Pérez y Sergio Moreno Trujillo.

Recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018.—Recurrente: Juan García Arias.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—30 de junio de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto razonado de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarias: Elizabeth Valderrama López, Roselia Bustillo Marín, Greysi Adriana Laisequilla, Araceli Yhalí Cruz Valle y Jesica Contreras Velázquez.

Recurso de reconsideración SUP-REC-851/2018 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.—19 de agosto de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Ángel Eduardo Zarazúa



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Alvizar y Omar Bonilla Marín.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital

PLENITUD DE JURISDICCIÓN

En el mismo tenor, con fundamento en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, párrafo 3º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, dado lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Hidalgo y la afectación irreversible que podría representar por la no aprobación de la Planilla de Acaxochitlán, se solicita que esta Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones jurídicas, resuelva el presente **CON PLENA JURISDICCIÓN.**

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL REVOCAR EL ACUERDO IEEH/CG/024/2024 QUE SE AHORA SE IMPUGNA CON LA PRESENTE DEMANDA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo y forma la demanda en el juicio de Revisión Constitucional Electoral en el que se actúa, en los términos contenidos en este documento de la demanda, reconociendo la personería con que ostento, así como, por señalado el domicilio para



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

oír notificaciones y por autorizados para oír las a los profesionistas que se mencionan.

SEGUNDO: Otorgar el beneficio de la suplencia de la deficiencia en mis agravios.

TERCERO: Previa sustanciación, revocar “LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-174/2024 Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-020/2024 DE FECHA 10 DE MAYO DEL 2024” como consecuencia el acuerdo **IEEH/CG/077/2024** emitido por la Autoridad Electoral Administrativa (IEEH).

CUARTA: Mandatar a la Autoridad Electoral Administrativa (IEEH) para que instruya la reimpresión de boletas electorales que se ocuparan en la Jornada Electoral para el Ayuntamiento de Acaxochitlán y que contengan los nombres de los ciudadanos presentados en la planilla correspondiente en vías de sustitución.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 15 de mayo del 2024.

ATENTAMENTE:

FRANCISCO JAVIER LEÓN CASTILLO

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO